

**Expte. 13-06702685-8-1 “HERRERO, RICARDO GUILLERMO EN J° 162058 “HERRERO RICARDO GUILLERMO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD P/ AMPARO SINDICAL” S/ REC. EXT.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ricardo Guillermo Herrero, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en los autos N° 162058 caratulados “*HERRERO RICARDO GUILLERMO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD P/ AMPARO SINDICAL*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar en todas sus partes la acción de amparo deducida en contra de la Provincia de Mendoza

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia no ha aplicado el plexo normativo legal, por cuanto su único argumento para rechazar el amparo es absurdo e ilógico, en tanto el objeto de la presente causa no es cuestionar la decisión del Secretario General del ATE Mendoza, ya que la licencia con goce de haberes no la concede el gremio; sino cuestionar la decisión ilícita del Estado provincial, quien debió tramitar la exclusión de tutela sindical antes de dejar sin efecto la respectiva licencia.

Alega que no nos encontramos ante un conflicto entre afiliados entre si, y en relación a una asociación sindical.

Recuerda los principios de orden publico laboral, protectorio, y de irrenunciabilidad.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia

de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó, razonablemente, que estamos en presencia de un "conflicto intrasindical", es decir una controversia suscitada entre el actor y la asociación sindical y que las acciones para dirimir los conflictos intrasindicales e intersindicales se encuentran previstas en principio en los arts. 59 y 60 de la ley 23.551.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 14 de junio de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General